

LA GÉNESIS DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS

David Quintero Fuentes*

I. De la vida y obra de John Rawls

John Rawls es uno de los pensadores más influyentes de las últimas décadas en el ámbito de la filosofía moral y política. Nació en 1921, en Baltimore, Maryland, Estados Unidos y falleció el domingo 24 de noviembre de 2002, en Lexington (Massachussets), debido a una insuficiencia cardíaca que padeció durante varios años y que lo obligó a retirarse de la vida académica, no así de la investigación. Estaba casado con Margaret Warfield Fox, con quien tuvo cuatro hijos.¹

Durante la Segunda Guerra Mundial, se enlistó en la infantería de Estados Unidos, sirviendo en Nueva Guinea, Filipinas y Japón entre los años 1943 y 1945.

* Universidad Católica de Temuco. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Filosofía Moral (U. de Concepción).

1. LAWRENCE H. Summers, presidente de la Universidad de Harvard en la que Rawls trabajó durante muchos años, ha declarado: "Estoy muy afligido por la muerte de John Rawls. Él combinaba una profunda sabiduría con una profunda humanidad. Pocos pensadores contemporáneos han ejercido una influencia tan decisiva en la manera en que entendemos hoy la justicia. Estoy seguro de que los intelectuales de diversos ámbitos seguirán aprendiendo cosas de él en las generaciones venideras." (Citado por diversos medios de comunicación de todo el mundo, con motivo del fallecimiento de Rawls).

Obtuvo su Doctorado en Filosofía y Letras en la Universidad de Princeton, con la tesis "Un Estudio en los campos del conocimiento ético: considerada con referencia a los juicios sobre el carácter del valor moral", publicada en 1950.

En lo que respecta a su labor docente, se desempeñó como Instructor en la Universidad de Princeton entre los años 1950 y 1952; posteriormente fue Profesor Asistente y Asociado de Filosofía en la Universidad de Cornell hasta 1959. Entre 1960 y 1962, fue Profesor de Filosofía en el M.I.T., para luego ingresar al Departamento de Filosofía de la Universidad de Harvard, donde es nombrado *Conant University Professor* en 1979 y donde desarrolló gran parte de su carrera académica impartiendo la cátedra de filosofía moral.

Entre las numerosas distinciones que recibió, cabe mencionar la de *Doctor of Laws*, por la Universidad de Harvard (1997) y la "*National Humanities Medal de National Endowment for the Humanities*" (1999).

Durante su extensa trayectoria, fue miembro de numerosas e importantes sociedades científicas: Asociación Filosófica Americana, Academia Americana de Artes y Ciencias, Asociación Americana de Filosofía Legal y Política, Sociedad Filosófica Americana, Academia Británica, Academia Noruega de Ciencias; varias de las cuales además presidió.

Su primer artículo, "*Outline of a Decision Procedure for Ethics*", fue publicado en *The Philosophical Review* el año 1951.

Sin duda, su obra más importante es *A Theory of Justice* publicada en 1971 por *Harvard University Press* y reeditada por *Oxford University Press* en 1972 y 1976. En 1979, aparece la edición castellana publicada por el Fondo de Cultura Económica, con la traducción de María Dolores González Soler. Además, ha sido traducida al alemán, francés, italiano, portugués, holandés, ruso, entre otros veintidós idiomas.

Resulta ilustrativo destacar que el título de su obra es *A Theory of Justice* – Una teoría de la justicia– y no *The Theory of Justice* –La teoría de la justicia– lo que demuestra, una vez más, la actitud rawlsiana pluralista, abierta al diálogo y receptiva a las críticas.² Recordemos que durante más de veinte años no publicó otro libro, pero sí muchos artículos en los que responde a las críticas recibidas tras revisar y modificar sus planteamientos como fruto de las discusiones suscitadas y de las observaciones formuladas durante sus numerosas clases y conferencias.³

2. El título original en inglés lo deja muy en claro, no así la traducción al español.

3. Rawls llama a su concepción "*Justice as Fairness*", que ha sido traducido indistintamente "Justicia como equidad" y "Justicia como imparcialidad". El término "*fairness*" es de significado impreciso, aunque creo que en este caso es más acertada la segunda alternativa, pues la noción de equidad tiene sus connotaciones propias en la historia del pensamiento. No obstante, el uso se ha impuesto.

Ya desde sus primeros artículos, Rawls manifiesta su desinterés por los problemas de metaética y de fundamentación de la ética. En el esbozo de 1951 encontramos la idea básica de búsqueda de un equilibrio valorativo, que incide en el carácter reflexivo e intersubjetivo de la moralidad.

Rawls afirma “ Por mi parte, lo que he tratado de hacer es generalizar y llevar la teoría tradicional del contrato social, representada por Locke, Rousseau y Kant, a un nivel más elevado de abstracción. Mi teoría ofrece una explicación sistemática de la justicia que es superior, al menos así lo sostengo, al utilitarismo tradicional dominante”.⁴

II. La influencia de la teoría de la justicia

La propuesta teórica rawlsiana tiene repercusiones amplias e inmediatas, no sólo, como era de esperar, en el ámbito de la filosofía moral y política; sino que además, debido a la multiplicidad de temas que abarca, es objeto de estudio y análisis por parte de sociólogos, economistas, politólogos y psicólogos.

Por supuesto, también despierta el interés de los juristas, especialmente de los norteamericanos, pues como se ha puesto de relieve por algunos autores, la obra de Rawls está fuertemente influenciada por los principios que inspiran la Constitución de los Estados Unidos.⁵

La obra capital de Rawls, en un hecho poco habitual en la filosofía contemporánea, traspasa las fronteras académicas, lo que se vio reflejado particularmente en las numerosas notas publicadas en medios de comunicación masivos en todo el mundo con motivo de su muerte. Lo anterior da cuenta, además, de que la influencia de este autor va más allá del pensamiento anglosajón. En efecto, es considerable el número de monografías, artículos de revistas especializadas y tesis doctorales dedicadas a él en lengua alemana, francesa, italiana y española.⁶

Como destaca Robert Paul Wolff, la Teoría de la Justicia de John Rawls “es un libro importante, pero es un libro desconcertante también”.⁷ Lo anterior debido a su carácter complejo, vastedad de temas abordados, rigor y riqueza conceptual. Por lo

4. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 10.

5. En 1973, la Asociación Americana de Escuelas de Derecho otorgó a Rawls el “Coif Award” por el mejor libro jurídico de los tres últimos años.

6. A juicio de WOLFF, Robert Paul: “con resultados, a veces similares a los de unos ciegos que intentasen alcanzar un elefante”.

7. WOLFF, Robert Paul, *Para Comprender a Rawls. Una Reconstrucción y una Crítica de la Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 13.

mismo, ha originado encarnizadas polémicas durante varias décadas lo que, sin duda, contribuye aun más a su poderosa influencia.

En palabras de Juan Manuel Pérez Bermejo:

"Aunque exhibe un alto grado de sofisticación, el libro no sólo conjura el escepticismo de las últimas décadas al proponernos un catálogo de principios que considera bien fundados, sino que, además, apela a las convicciones básicas de la ciudadanía y al debate público como expediente de corroboración de sus propias conclusiones, lo cual supone la negación doctrinal de todo academicismo y el propósito asumidamente práctico de sus reflexiones".⁸

Sin embargo, también es imprescindible hacer presente que la obra rawlsiana debe mucho a la tradición, especialmente a la contractualista, por lo que su mérito no estriba en la novedad sino en su capacidad para rescatar planteamientos que resultarían relevantes para la solución de problemas actuales. Quizá uno de los factores que más contribuyó a su entusiasta y amplia recepción esté relacionado con las concepciones políticas dominantes en aquella época en Occidente, que presentaban a la socialdemocracia como una alternativa frente a las ideas capitalistas y comunistas que polarizaban al mundo.⁹

No obstante lo anterior, el gran aporte de la obra de Rawls radica en su contribución al renacimiento de la filosofía moral, en su vertiente de ética normativa, luego de un largo período en que el utilitarismo constituyó la teoría moral dominante en el ámbito angloamericano, y en que la metaética recibía una atención casi exclusiva. Es por ello que se suele afirmar que la Teoría de la Justicia representa *"el máximo exponente de lo que se ha dado en llamar rehabilitación de la filosofía práctica, es decir, la devolución a la misma de un voto de confianza en su capacidad para afrontar problemas prácticos y obtener soluciones convincentes, racionales y persuasivas"*.¹⁰

8. PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel. *Contrato Social y Obediencia al Derecho en el Pensamiento de RAWLS, John*. Editorial Comares, Granada, 1997.

9. Ver GONZÁLEZ ALTABLE, María Pilar, *John RAWLS, Una Concepción Política y Liberal de la Justicia*. Prólogo de José Montoya Sáenz. Editorial Novo Século, Portugal, 1993.

10. Ver PÉREZ BERMEJO, op. cit., pp. 1-2.

III. El contexto donde surge la teoría de la justicia

La década de los sesenta, tanto en los Estados Unidos como en gran parte del mundo, corresponde a una de las etapas más conflictivas y radicalizadas en lo social y en lo político. Entre algunos de los sucesos que lo reflejan claramente destacan la guerra de Vietnam, la liberación negra, la cuestión de los derechos civiles, la contracultura y la contestación estudiantil, la desaceleración del crecimiento económico, el gobierno de Kennedy, la crisis de los misiles, el escepticismo ante el futuro de la nación, etc. "Se desafía la legitimidad del sistema, su capacidad para engendrar y mantener la creencia de que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas. Las instituciones liberales y democráticas pierden prestigio y se ponen en tela de juicio. En este ambiente, problemas como la justicia distributiva, el poder político, la objeción de conciencia, etc., adquieren dimensiones muy vivas y hay especial necesidad de una teoría de la justicia".¹¹

En definitiva, todo ello representa un profundo y serio desafío al liberalismo que, además, debe situarse en el contexto de un mundo cuya supervivencia se encuentra en peligro y suscita el interés de los filósofos, que abandonan abstractos malabarismos intelectuales y atienden a la contingencia.¹²

Rawls reflexiona ante una sociedad profundamente desgarrada tanto política como ideológicamente, cuyas bases de convivencia y fundamentos de legitimidad política dividen y enfrentan a sus miembros en lugar de cohesionarlos. Asume que está frente a un desacuerdo profundo acerca de la organización de las instituciones sociales básicas y destina su esfuerzo a repararlo, a través de la formulación de principios aceptables por todos.¹³ Considera que, además de los conflictos internacionales, existen otros de orden interno que no permiten acudir a las soluciones tradicionales. "Los tres "principios axiales" del pensamiento burgués- la eficacia económica, la igualdad política y la autorrealización del individuo- en vez de ser complementarios, se oponen cada vez más entre sí".¹⁴ Es por ello que dejan de ser válidos los presupuestos liberales clásicos que sirvieron de cimiento para construir el sistema político-económico de las

11. MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús, *La Teoría de la Justicia de John Rawls*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 5.

12. Como ha sostenido MARTÍNEZ GARCÍA, la obra de Rawls cobra todo su sentido tanto desde la filosofía analítica como desde la realidad americana.

13. Como afirma PÉREZ BERMEJO, op. cit., p. 80: "Él mismo entiende su empresa como una tarea de inmersión en los más profundos niveles de nuestro sentido moral compartido para restaurar las grietas y dislocaciones que afectan al consenso acerca de nuestra estructura institucional básica; en esa aventura por los cimientos sumergidos de nuestro sentido de la justicia, Rawls reconstruye una lista de principios que se destinan a restaurar el consenso social básico y articular una constitución política legítima que pueda acoger creencias aparentemente enfrentadas".

14. VALLESPÍN OÑA, Fernando, *Nuevas Teorías del Contrato Social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*, Alianza, Madrid, 1985, pp. 17-18.

sociedades occidentales. El sistema político no permite que los costos sean soportados por un grupo social específico, por lo que la carga se diluye en medidas de política económica que carecen de un horizonte claro.

*“El único acuerdo capaz de engendrar el Estado democrático parece reducirse al acatamiento de las “reglas” formales de la democracia parlamentaria, pero no a las metas y prioridades básicas hacia las que debe dirigirse la machinery of democracy. Nuestros sistemas políticos se consumen así en un consensus without purpose, se vacían de contenido, contribuyendo a una creciente enajenación y anomia política por parte de los ciudadanos”.*¹⁵

Por ende, se requiere con urgencia, tanto a nivel interno como internacional, una ética de la responsabilidad colectiva que contribuya a resolver los problemas de aplicación de una moralidad política y social en el ámbito de las sociedades occidentales industrializadas. Se trata de un problema de legitimación que implica adaptar el progreso que conllevan las nuevas tecnologías al planteamiento de unos fines nuevos, después del cuestionamiento de las valoraciones tradicionales, procurando reafirmar el consenso en la búsqueda de alternativas de solución.

IV. El proyecto filosófico de Rawls; el retorno a la ética normativa

Tradicionalmente, se distinguen tres ámbitos o niveles en el discurso ético: la ética analítica o metaética, la ética normativa y la ética sociológica o descriptiva. La metaética o ética analítica se ocupa de analizar la posibilidad de justificación racional de los juicios de valor, es decir, intenta determinar si es factible demostrar la verdad o validez de un juicio de bondad moral o de justicia. En este plano teórico, se estudia el significado que conllevan los términos éticos como justo, bueno, correcto y sus opuestos, así como el significado de los juicios de valor, pues *“la posibilidad de justificar racionalmente los juicios valorativos depende de qué clase de juicio son ellos y qué significado tienen las expresiones que se usan típicamente para formularlos”*.¹⁶

La ética normativa, en cambio, procura establecer y formular principios básicos de justicia y moralidad, así como justificar juicios morales, determinando qué

15. VALLESPÍN, Fernando, op. cit., p. 20.

16. NINO, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pp. 353-354.

acciones, regulaciones e instituciones son buenas o justas. Además, se ocupa de las consecuencias de dichos principios en materias particulares, como por ejemplo, la justificación de la pena y el alcance de los derechos individuales básicos.¹⁷

Por último, la ética sociológica o descriptiva analiza qué acciones o instituciones son consideradas buenas o justas en una sociedad determinada.

Luego de una prolongada etapa de predominio casi absoluto de la ética analítica, sobre todo en la filosofía moral norteamericana, la obra rawlsiana representa un desplazamiento del centro de interés desde el carácter formal y abstracto de la metaética a la concreción y materialidad de los contenidos de los juicios morales. Rawls dedica escasas páginas en la formulación de su teoría a los problemas de significación de los juicios morales, cuestión que además aparece como secundaria en su modelo. Por lo demás, puede resultar mucho más provechoso y esclarecedor principiar por los asuntos de ética normativa.¹⁸

Rawls manifiesta su incomodidad ante el mero tratamiento lógico-lingüístico de los problemas éticos que prevalece en el ámbito filosófico de su tiempo. Para él, la ética analítica no es suficiente para afrontar los actuales desafíos, por cuanto nos encontramos en un momento post-analítico, en el que se debe dar respuesta de manera directa a los problemas prácticos, formulando normas y pautas de orientación.¹⁹

El profesor de Harvard explicita esta idea en uno de sus ensayos:
"...Mi idea es ésta: buena parte de la teoría moral es independiente de otras partes de la filosofía. La teoría del significado y la epistemología, la metafísica y la filosofía de la mente pueden a menudo contribuir muy poco. De hecho, preocuparse por los problemas definidos por estas materias puede suponer un estorbo y bloquear el camino".^{20,21}

17. *Ibidem*.

18. Al respecto, GONZÁLEZ ALTABLE expresa: "La obra de Rawls se presenta como una reflexión sobre los presupuestos normativos de la ética, mostrando que el análisis ético no debe quedarse exclusivamente en el nivel metaético, sino que éste es un instrumento más al servicio del análisis teórico normativo. Su obra presenta una propuesta alternativa a la filosofía analítica, a la filosofía del lenguaje moral anglosajona, que en esta última centuria había defendido como la única tarea viable de la ética la reflexión metaética". *op. cit.*, p. 15.

19. El mismo RAWLS deja constancia de su propósito: "... las nociones de significado y análisis no desempeñan un papel esencial en la teoría moral, tal como la concibo. Aquí no es necesario discutir acerca de su relevancia, en un modo u otro, para otras cuestiones filosóficas; sin embargo, he tratado de hacer a la teoría de la justicia independiente de ellas". Ver al respecto, *Teoría de la Justicia*, p. 13.

20. RAWLS, John, "The Independence of Moral Theory". *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, XLVIII, 1974-1975, pp. 5 y 6.

21. RAWLS explica este punto: "...si podemos hallar una explicación precisa de nuestras concepciones morales, entonces los problemas de significado y de justificación pueden resultar más fáciles de resolver. De hecho algunos de ellos dejarán de ser problemas reales". Ver al respecto, *Teoría de la Justicia*, p. 71.

También sobre este punto señala un comentarista de Rawls:

*“Las cuestiones de significado, la lógica de las palabras, la coherencia del discurso, que han ocupado a tantos estudiosos celosos de su categoría de científicos que evitan asépticamente posiciones comprometedoras y valoraciones, y que incluso se han propuesto como el único objeto de la filosofía moral, dejan al margen lo fundamental, quizá porque se sienten incapaces de afrontarlo... Hay que experimentar seriamente las posibilidades de la razón en las cuestiones sustantivas antes de refugiarse en los dominios formales de la metaética”.*²²

En contraposición a los analíticos, Rawls recupera para la justicia en el pensamiento filosófico el lugar central que le es propio. Se trata de un proyecto bastante ambicioso frente al análisis lógico-lingüístico predominante en la época, pues plantea el problema de la justicia como el verdadero problema, superando así el tratamiento fragmentado y casuístico, e intentando abordarlo de manera sistemática.

*“La obra que estudiamos es en realidad el retorno a un viejo problema: el problema del derecho natural, de los ideales sociales, de una ética material de la legitimación, que ahora se nos presenta rejuvenecido bajo el nombre mucho más iluminador y acertado, de teoría de la justicia. Las diversas teorías han ido cayendo, han perdido su credibilidad, pero los grandes problemas a que intentan responder siguen siendo los mismos. Rawls es consciente de formar parte de esta tradición cuando nos dice que su teoría “tiene los sellos distintivos de una teoría del derecho natural”.*²³

La pregunta rawlsiana por la justicia tiene un alcance vasto y complejo que no se plantea nítidamente, pero que aparece de manera implícita y constante en su teoría, que no será otra cosa sino el intento de dar una respuesta, reformulando el problema ¿Cómo debe ser la sociedad para que sea justa? De este modo, presenta la justicia social como el más relevante de los ideales sociales.

Este amplio problema, como ya se ha dicho, abarca una serie de diferentes aspectos relacionados con la economía, las regulaciones legales, la guerra, la desobediencia civil, la objeción de conciencia, las instituciones políticas, entre otros, todos ellos integrados en un sistema y analizados bajo un prisma con pretensión totalizadora, superador del casuismo.

22. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., pp. 12-13.

23. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., p. 14.

Ello queda de manifiesto claramente en la teoría de Rawls, pues no se ocupa de la justicia en una sociedad determinada, sino en la sociedad en general. Con su visión sistemática y abstracta, procura preverlo y regularlo todo, respondiendo a todas las posibles situaciones pero sin atender a las especificidades de un momento en particular.

A pesar de ello distingue dos concepciones de justicia que regirán dependiendo del nivel de desarrollo económico de una sociedad; es pues flexible, lo que se demuestra por ejemplo en el levantamiento progresivo del velo de la ignorancia, lo cual permite precisar las peculiaridades individuales importantes para el desarrollo de los principios.²⁴

Rawls aspira contribuir a la superación de la aguda confrontación política de su tiempo, proponiendo unos principios de justicia, concibiendo su teoría como un medio para solucionar un problema práctico.

Es por eso que muchos autores catalogan la teoría de Rawls como estrictamente política, puesto que no se asocia con doctrina moral alguna que busque responder todos los problemas morales que puedan plantearse ni tampoco se vincula a algún sistema filosófico particular, limitándose a intentar solucionar la cuestión de la justicia política básica.²⁵

V. La teoría de la justicia como propuesta alternativa ante el intuicionismo y el utilitarismo

Recordemos que Rawls se enfrenta a un problema insoluble en la filosofía moral norteamericana, de la década de los cincuenta. Prescindiendo del emotivismo, las corrientes éticas predominantes estaban representadas por el utilitarismo y el intuicionismo. Cada una de estas posiciones tiene sus ventajas e inconvenientes. La propuesta rawlsiana consiste en elaborar una postura intermedia, mediante una revisión de la teoría del contrato social.

24. *"Será flexible, permeable a la circunstancia, pero lo prevé todo, dirige la historia. Ella misma no es histórica sino ahistórica en su raíz y permanece inmutable. Quiere ser una guía para cualquier situación"*. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., p. 17.

25. Así, PÉREZ BERMEJO, op. cit., p. 82.

Para Rawls, las ventajas fundamentales de la doctrina utilitarista están en su consideración de la felicidad humana como valor preponderante y en su constructivismo, esto es, en la proposición de un procedimiento o regla a través de la cual se da solución a los dilemas éticos; destaca también su capacidad para resolver cuestiones político-sociales. Sin embargo, no todas son ventajas, pues rechaza las consecuencias contra-intuitivas y en ciertos casos abominables que podrías derivarse del principio de utilidad, además de criticar su ineptitud para dar cuenta del grado de racionalidad que se requiere para que los sujetos interesados en maximizar su placer personal, reemplacen este fin por el de la consecución de la felicidad general.

A pesar de lo anterior, desde el punto de vista metodológico, el utilitarismo es superior al intuicionismo. Este último postula que toda persona tiene una facultad de "Intuición moral" que es calificada por sus partidarios como racional, pero sin demostrarlo ni indicar estructura alguna de razonamiento práctico por medio de la cual sea posible captar en forma directa el carácter obligatorio de un acto particular. Según el intuicionismo, existen principios irreductibles y últimos de justicia y moralidad, los cuales, en caso de conflicto, deben ser contrapesados de acuerdo a nuestras intuiciones específicas, para determinar cuál de ellos prima. Es decir, se carece de reglas de jerarquía entre los diversos principios morales. No obstante lo anterior, hay un par de aspectos del intuicionismo que son dignos de atención para Rawls: la consideración de la rectitud como un concepto moral irreductible, al brindar una definición de lo justo como independiente de lo bueno y, por otra parte, la afirmación de la dignidad e inviolabilidad de la persona moral que toma de Kant y que impide las consecuencias utilitaristas que consideran a los seres humanos *"sólo como recipientes de placer, que han de llenarse o de vaciarse como otras tantas vasijas de agua"*.²⁶

En este sentido, John Rawls vuelve la mirada a una vieja tradición, no del ámbito de la filosofía moral o social, sino propiamente de la teoría política: la tradición contractualista.

Nuestro autor aspira a superar las propuestas utilitaristas e intuicionistas recurriendo a una versión roussoniana del contrato social; de este modo pretende formular un planteamiento que considere a la vez la dignidad de la personalidad moral y la felicidad humana, y que además tenga un carácter racional y constructivo y susceptible de argumentación. Así, busca la unión de la filosofía moral y social, en una visión más cercana a Platón que a Locke, Mill o Bentham.

En este conflicto, Rawls se encuentra escindido entre su punto de vista metodológico, que es más afín a los utilitaristas, y su punto de vista moral, más cercano al intuicionismo.

26. WOLFF, op. cit., p. 20.

Del utilitarismo y del perfeccionismo, Rawls rescata su pretensión de conseguir un procedimiento racional para dirimir conflictos éticos, y del intuicionismo valora su pluralismo y sensibilidad, aunque rechaza sus rasgos no concluyentes.

Wolff imagina a Rawls pensando: “Empezaré con una concepción de la acción racional tan escrupulosa y moralmente neutral como pueda alcanzarse aceptablemente, concepción que sería admisible para los utilitaristas. Y también para los intuicionistas. Supondré que los hombres buscan la felicidad, pero no concluiré que la felicidad es El Bien, ni caeré, desde luego, en la suposición de que la felicidad de todos es El Bien para todos”.²⁷

La propuesta rawlsiana es novedosa, no se limita a un mero *aggiornamento* de los planteamientos ya existentes, no se trata de un simple eclecticismo. Los defectos de la teoría utilitarista son profundos y, por lo mismo, se requiere una nueva doctrina que se le oponga.

“La crítica de las teorías teleológicas no puede avanzar fructíferamente de un modo fragmentario. Debemos intentar la construcción de otro tipo de interpretación que tenga las mismas virtudes de claridad y sistema, pero que facilite una visión más diferenciadora de nuestras sensibilidades morales”.²⁸

1. Los presupuestos fundamentales del intuicionismo

Como doctrina ética, el intuicionismo surge en Inglaterra con pensadores como Moore, Ross o Prichard. El punto central de discusión que sostienen estos autores radica en su adhesión o crítica al “naturalismo ético”, el cual postula que nuestros sentidos pueden captar propiedades naturales evidenciadas por los términos éticos.

Desde una perspectiva amplia, las cuestiones suscitadas en la filosofía moral británica en sus inicios se reducen a la búsqueda de definición de los términos éticos a través de la intuición, que nos permite conocer su esencia. De esta manera, la intuición se erige como base del conocimiento moral, como vía para acceder al concepto.

“... el intuicionismo es una simple expresión de convicción, una confesión del fracaso de la razón práctica. Incluso al más honesto y bienintencionado agente moral que se pregunta lo que ha de hacer o que percibe un conflicto entre dos obligaciones reconocidas, el intuicionista sólo puede decirle: “consulta a tus intuiciones”. Si mis intuiciones difieren de las del

27. WOLFF, op. cit., pp. 20-21.

28. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., p. 71.

intuicionista, él no puede presentar, literalmente, ninguna argumentación para convencerme, por muy dispuesto que yo esté a escucharle”.²⁹

Para los partidarios de esta concepción, nuestros juicios acerca de lo justo o injusto de las instituciones sociales nos conducen a una multiplicidad de primeros principios, los cuales evidentemente pueden entrar en conflicto. Ante ello, sólo podríamos afirmar que nos parece correcto balancearlos de una cierta manera.

“El intuicionismo no incluye un método explícito ni reglas de prioridad para valorar tales principios. El rasgo distintivo del intuicionismo no es el ser teleológico o deontológico, sino el lugar prominente que le da al recurso que hacemos de nuestras capacidades intuitivas. Sin guiarnos por criterios éticos constructivos y reconocibles, el intuicionismo niega que exista una solución útil y explícita sobre el problema de la prioridad”.³⁰

Con relación a la pregunta específica por la justicia, esta corriente plantea la imposibilidad de formular una respuesta de índole constructiva a la cuestión de asignación de valores a los principios competitivos de la justicia.

“El intuicionista cree que la complejidad de los hechos morales desafía nuestros esfuerzos por dar una explicación plena de nuestros juicios y que requiere una pluralidad de principios en conflicto. Alega que los intentos por ir más allá de estos principios, o bien, se reducen a la trivialidad, como cuando se dice que la justicia social es dar a cada uno lo que es debido, o bien conducen a la falsedad y a la supersimplificación, como cuando se resuelve todo mediante el principio de utilidad”.³¹

El intuicionismo está presente en toda clase de valoraciones, no sólo éticas, sino también estéticas. Representa la aceptación de que la realidad sobrepasa cualquier intento de explicación teórica. Tan sólo se proponen unos principios con alcance general que debemos aplicar en las diversas valoraciones, pero sin contar con unos criterios más definidos por lo que es posible que conduzcan a resultados contradictorios. De ahí surge la necesidad de ponderarlos, haciendo prevalecer a alguno, pero la teoría no nos señala cómo hacerlo y tendremos que realizarlo “intuitivamente”.

Las anteriores son las peculiaridades que conforman el núcleo central de las teorías intuicionistas que, dicho sea de paso, presentan una gran variedad de planteamientos que no es del caso tratar aquí.

29. WOLFF, op. cit., p. 20.

30. GONZÁLEZ SOLER, María Dolores, *Fundamentos, Análisis y Crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 222.

31. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, p. 59.

“En ética, cuando hay detrás un conflicto, el intuicionismo es peligroso, pues puede suponer la entrada a los intereses y todo tipo de presiones ya que no hay un punto de referencia a la justicia”.³²

Es posible distinguir distintas variantes del intuicionismo: muchos de ellos recurren al casuismo; algunos otros, en cambio, plantean fines sociales con carácter general, tales como la igualdad, la eficacia, el crecimiento económico, pero sin proporcionar pautas de armonización, aunque proponen diversos aspectos como decisivos para resolver el problema.³³

A Rawls no le convence la postura intuicionista que remite a nuestro simple, particular e infundado “juicio”, el establecimiento de un orden jerárquico entre principios morales.

2. Los postulados del utilitarismo

Sólo recientemente ha surgido una corriente crítica de los postulados centrales del utilitarismo que ha ejercido, desde su aparición a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, una enorme influencia en el pensamiento de occidente, particularmente en el angloparlante y, muy especialmente, en Estados Unidos.

Tal predominio fue facilitado por el planteamiento de algunas teorías económicas que recurren a él como presupuesto moral. Incluso, se llegó a sostener que *“la apelación a consideraciones utilitaristas constituía la única alternativa válida para justificar instituciones y cursos de acción, y que la negativa a hacerlo era muestra de obscurantismo, confusión conceptual o indiferencia hacia los intereses de otros”*.³⁴

Esta doctrina no es obra de un solo pensador, pero podemos mencionar entre sus fundadores a Jeremy Bentham (*“Introduction to the Principles of Morals and Legislation”*, 1789) y John Stuart Mill (*“Utilitarianism”*, 1863). Los adherentes al utilitarismo han formulado planteamientos tan disímiles y variados que resulta muy complejo caracterizarlo, y por ello muchas propuestas calificadas como utilitaristas pueden no ser tales en sentido estricto. No obstante ello, han contribuido a mantener su vigencia, reformulándolo y convirtiéndolo en un instrumento cada vez más refinado para encarar los problemas morales y políticos.

Para el utilitarismo, el bien consiste en la satisfacción de un deseo, sin considerar la forma en que se distribuyen dichas satisfacciones; así, una sociedad sería justa

32. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., p. 62.

33. Ibídem, p. 63.

34. NINO, op. cit., p. 391. Este autor realiza una breve, pero excelente exposición de las concepciones utilitaristas que, en buena medida, se reproduce aquí.

cuando la estructura de sus instituciones procura el logro del mayor balance neto de satisfacción entre todos sus miembros, es decir: *"...una sociedad está correctamente ordenada cuando sus instituciones maximizan el balance neto de satisfacción... por lo que los términos apropiados de la cooperación social están fijados por cualquier principio que obtenga como resultado la mayor suma de satisfacción de los deseos racionales de las personas"*.³⁵

Los utilitaristas consideran que se justifica la restricción de libertad y privación de derechos de una minoría si contribuye a incrementar el bienestar social, como asimismo que las pérdidas de algunos pueden ser compensadas por el incremento de las ganancias de otro: *"la idea principal es que cuando las instituciones más importantes de la sociedad están estructuradas de modo que obtienen el mayor balance neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es por tanto justa"*.³⁶

Se trata de aplicar a las instituciones sociales el principio de elección racional que se adopta para el individuo. *"Este elector sería un espectador imparcial, que identifica los deseos de los demás como si fueran propios, y a través de actos imaginativos funde a todas las personas en una"*.³⁷

Según la formulación clásica del utilitarismo, el fin social consiste en incrementar al máximo la utilidad, entendida como el balance neto de satisfacciones de una sociedad. Como han graficado algunos autores, se confeccionaría una gran cuenta de pérdidas y ganancias, en la que se contabilizarían las satisfacciones y frustraciones de los deseos e intereses de los diferentes integrantes de la sociedad, tratando de incrementar el saldo neto (satisfacciones menos frustraciones). Las instituciones sociales serán justas si logran el máximo saldo posible.

"La evaluación moral de acciones, rasgos del carácter, instituciones, códigos éticos o jurídicos, etc., se realiza exclusivamente en términos de su impacto en el bienestar general. Si algo tiene mejores consecuencias en este sentido que sus rivales es moralmente mejor. En el planteamiento iniciado por Rawls la estructura básica de la sociedad sería justa si estuviera diseñada de tal modo que las consecuencias para el bienestar general fueran mejores que en cualquier otra posibilidad".³⁸

35. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 212.

36. RAWLS, *Teoría de la justicia*, p. 40.

37. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 213.

38. MARTÍNEZ GARCÍA, op. cit., p. 54.

El bienestar ha recibido múltiples y variadas definiciones, aunque en términos generales, ha sido identificado con el placer, la felicidad, la satisfacción de necesidades o la no frustración de deseos o intereses de toda índole (para Rawls, del deseo racional). En la actualidad, se prefiere esta última alternativa, abandonándose la alusión exclusiva a los placeres corporales y espirituales. Debemos tener presente que al procurar la maximización de la utilidad, únicamente importan los aspectos cuantitativos, sin atender a la desigualdad de la distribución.

*“Esta teoría de ética normativa defiende un solo principio último para evaluar moralmente a las acciones humanas, el llamado “principio de la mayor felicidad”, que establece que la corrección moral de un acto está determinada por la contribución de sus consecuencias a la felicidad (entendida como suma de placeres, o satisfacción de deseos o intereses, etc.) de cuantos están afectados por tales consecuencias”.*³⁹

Los partidarios de la corriente utilitarista, que puede ser calificada como consecuencialista, universalista y hedonista, presentan profundas divergencias en cuanto a la atribución de sentido y alcance del principio de utilidad, lo que deriva en el surgimiento de distintas clases de utilitarismo.⁴⁰

VI. Las influencias en la teoría de la justicia

Si bien *A Theory of Justice* es una obra profundamente original y su aporte resulta indiscutible, no es menos cierto que el núcleo de sus planteamientos está cimentado en gran medida en la tradición filosófica, particularmente en la ética kantiana y en el contractualismo roussoniano; presenta además una fuerte influencia de las doctrinas utilitaristas e intuicionistas a las que critica y frente a las cuales presenta una teoría alternativa; Por otra parte, sus modelos de análisis y de argumentación proceden de la tradición económica clásica anglosajona.⁴¹

Rawls, desde el comienzo, explicita la raigambre kantiana de su teoría que se refleja fundamentalmente en su proyecto filosófico, que aspira a derivar principios morales substantivos a partir de principios formales del razonamiento práctico; también dicha orientación se hace notar en su aceptación y adaptación de la idea kantiana de

39. NINO, op. cit., p. 395.

40. Ibídem, p. 395.

41. Ibídem, p. 409.

seres puramente racionales abstraídos de toda contingencia y que eligen en forma libre los principios morales o de justicia sin atender a sus preferencias, intereses o deseos. Por otra parte, al igual que la kantiana, su propuesta es de carácter deontológico, ya que hace prevalecer lo moralmente correcto sobre lo bueno. Finalmente, también adhiere a la tradición contractualista de la que Kant también había sido un ilustre exponente.⁴²

Como ya dijimos, en su intento por superar las propuestas utilitaristas e intuicionistas, Rawls vuelve la mirada al contractualismo, especialmente en las versiones de Rousseau y Kant. Pero a diferencia de éstos, su contrato social no tiene por objeto el establecimiento del Estado, sino determinar los principios de justicia que van a regir en la sociedad; se procura elucidar si existen ciertas condiciones en las que los integrantes de una sociedad consentirían en la organización de las instituciones sociales básicas, de modo de fundamentarlas y justificarlas en ese consentimiento hipotético universal.

Rawls denomina a su concepción de justicia “justicia como imparcialidad” (*justice as fairness*). Según ésta, los principios de justicia serían escogidos por seres libres, iguales, puramente racionales y auto-interesados. Para ello, Rawls recurre a la llamada “posición originaria” con el propósito de explicitar las condiciones necesarias para elegir los principios de justicia.

“Rawls entiende por principios de justicia aquellos principios que establecen criterios para asignar derechos y obligaciones en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y cargas de la cooperación social”.⁴³

1. La influencia kantiana en Rawls

Las relaciones entre el pensamiento de Kant y el de Rawls se deben abordar pormenorizadamente al tratar la posición originaria, la prioridad de la libertad y los principios de justicia, entre otros aspectos; en este trabajo nos limitaremos a señalar sólo algunos puntos de contacto.

La formulación del velo de la ignorancia conecta a Rawls con la filosofía moral kantiana por la que siente una gran atracción intelectual. En efecto, Rawls vincula expresamente sus planteamientos con la filosofía kantiana a través de la interpretación de la posición originaria en su forma madura, o del velo de la ignorancia; en resumen, este último tiene como objetivo limitar a las partes en las deliberaciones racionales

42. NINO, op. cit., p. 409.

43. NINO, op. cit., p. 410.

como agentes nouménicos, más que como seres fenoménicos. Tal como señala casi al concluir la sección destinada a abordar la interpretación kantiana: *"La posición original puede ser considerada como una interpretación procesal de la concepción kantiana de la autonomía y del imperativo categórico"*.⁴⁴

"La interpretación kantiana de Rawls es una glosa enormemente sugestiva de la posición original, y ninguna discusión breve puede valorarla con justicia".⁴⁵

Los principios formales de la razón práctica como se formulan en la teoría de la elección racional individual no son suficientes para brindar respuestas morales substantivas, pero si les imponemos una restricción de carácter procedimental (como las restricciones del espacio y del tiempo puros que, según Kant, no contienen más que simples relaciones) las restricciones del juego del regateo, al no considerar los deseos, aspiraciones, creencias o motivos de los jugadores, pueden derivarse conclusiones relevantes en la aceptación de los principios de justicia.

Rawls procurará demostrar *"como un teorema la proposición de que los agentes racionales, forzados en sus deliberaciones por las normas procedimentales del juego del regateo, así como por los principios puramente formales de la razón práctica, tiene que elegir, necesariamente, sus dos principios de justicia como la solución de su problema de elección racional colectiva"*.⁴⁶

"Es una idea sólida, y, aunque ahora está más claro que no surtió efecto, podemos ver fácilmente por qué Rawls persistió en ella hasta el final, a pesar de los muchos reajustes, revisiones y concesiones que transformaron su teoría original".⁴⁷

Un segundo punto de contacto entre Rawls y Kant lo encontramos en su búsqueda de una totalidad y coherencia sistemáticas y en la consideración de ésta como una de las principales demostraciones de verdad de sus respectivas teorías. En el caso de Rawls, esto se manifiesta de forma especial en las continuas referencias internas a diversas partes de su obra y en la necesidad de valorar cada elemento específico de su teoría con relación a los restantes.

44. Sin embargo, en términos estrictos, Rawls no es tan kantiano como él mismo pretende. En efecto, según la moral de Kant, el hombre actúa moralmente sólo si lo hace por puro respeto al deber y no por otras motivaciones. Pero en la posición originaria rawlsiana, las partes actúan motivadas por su autointerés, pues aspiran a conseguir el mayor número posible de bienes primarios, para así satisfacer su desconocido plan de vida. En consecuencia, Rawls no sigue realmente el concepto kantiano de autonomía.

45. WOLFF, op. cit., p. 105.

46. Ibídem, p. 23.

47. WOLFF, op. cit., p. 97.

2. Las vinculaciones de la Teoría de la Justicia con la tradición contractualista

El núcleo central de la teoría tradicional del contrato social lo constituye un pacto hipotético o acuerdo celebrado entre las personas y que fundamenta la legitimidad del Estado.

Desde una perspectiva histórica, la noción de contrato social nació como una explicación de la autoridad estatal, por lo tanto, se ocupa principalmente de asuntos de justicia distributiva y de política social y está inmersa en las discusiones en torno a la naturaleza y sede de la soberanía.

*“El tema común de las diversas teorías del contrato es la aseveración de que la soberanía reside originalmente en los individuos, de modo que la reunión o la agregación de la misma en una unidad y el traslado de ella a un portador que ha de ejercerla requiere un acuerdo colectivo (y generalmente unánime) de los originales poseedores de la soberanía”.*⁴⁸

Desde una perspectiva teórica, es posible distinguir dos grandes vertientes en la tradición contractualista. La primera de ellas está representada por John Locke, que presupone una teoría moral como premisa del razonamiento relativo al contrato. Para él, la validez y sustancia del contrato se basan en una teoría que explica las razones por las cuales el Estado tiene derecho a dominar y cuáles son sus fines legítimos, además de los límites de la autoridad estatal y las condiciones en las que los individuos están autorizados a derrocarlo. En su Segundo Tratado se plantea una teoría general de los derechos naturales y de la ley natural, con marcado acento intuicionista.

La otra vertiente del contractualismo proviene de Rousseau. Su planteamiento también principia con el postulado de un estado de naturaleza, pero sostiene que el ingreso a la sociedad civil a través de un contrato social produce una transformación moral –no psicológica– en los contratantes originales. En otros términos, el contrato muda la sustancia y la forma del razonamiento moral de los hombres. Con anterioridad al contrato, cada individuo posee una “voluntad privada” y al establecerse el acuerdo, adquiere la posibilidad de ejercer una “voluntad general”.

Rawls acude constantemente a la tradición contractual y particularmente a Kant:

*“La búsqueda de un interés humano moral, la consecución de la propia felicidad, es un punto de partida kantiano, como lo es la noción de racionalidad- que prevé en sus agentes...”.*⁴⁹

48. WOLFF, op. cit., p. 21.

49. Sobre este punto, ver GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 124 y ss.

En la actualidad, se ha producido un resurgimiento de esta doctrina a través de una corriente denominada neocontractualista, dentro de la cual se incluye Rawls. El regreso a la tradición contractualista tiene lugar simultáneamente en dos tradiciones filosóficas y ámbitos geográficos diferentes.

Por una parte, los dos ejemplos más notables de la corriente neocontractualista en la filosofía norteamericana contemporánea se encuentran en la obra rawlsiana y en "Anarquía, Estado y Utopía" de Robert Nozick. Por otra, en Alemania ocurre lo mismo con filósofos como Apel o Habermas. Pero las razones de este retorno a una antigua tradición son bien dispares. Para los norteamericanos, implica un regreso al antiguo liberalismo como reacción ante un creciente conservadurismo social (para ellos, se trata de un giro hacia la izquierda, como se ha dicho); en cambio, para los alemanes, la causa está en la necesidad de justificar y fortalecer el concepto de estado y la obediencia a las leyes.

"El neocontractualismo de Rawls no supone la utilización tradicional del contrato ya que no legitima el estado ni el poder político, sino unas normas éticas de conducta, unos imperativos categóricos con la novedad de estar inmersos en un contexto histórico y socioeconómico preciso, a diferencia del imperativo categórico kantiano a histórico".⁵⁰

Dice J. Muguerza en relación con este tema:

"el enfoque aludido guarda según su autor expresamente reconoce, estrecha afinidad con el kantiano, preferidamente tenido en cuenta, a su vez, a la luz de la tradición teórica del contrato social. Pero por lo demás ha de quedar bien claro es que lo que aquí se intenta es una adaptación de tal enfoque y sólo eso, pues lo que Rawls primariamente le interesa no es teorizar acerca de la preferencia racional, sino elaborar sobre esa base una "teoría de la justicia" cuyas implicaciones rebasan generosamente los dominios de la filosofía moral, para incidir en varios otros, desde el derecho a la economía".⁵¹

En síntesis, la elaboración teórica de Rawls representa una fundamentación de una determinada concepción acerca del derecho y la justicia. Por medio del contrato social se busca superar una situación anterior.

En la Teoría de la Justicia se intenta dar solución a un problema de justicia distributiva: la distribución de los bienes indispensables para la vida e intereses de toda persona; dicha cuestión se decide a través de un acuerdo unánime acerca de un

50. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 22.

51. *La Razón sin Esperanza*, Taurus, Madrid, 1977, pp. 251-252.

principio moral y racional, lo cual requiere otros principios anteriores que establezcan la forma más justa de llegar a esa unanimidad.

El procedimiento a través del cual se escogen los principios de justicia consiste en una especie de juego contractual y quienes participan tienen una serie de atributos predeterminados. Ello, sumado a cierto ejercicio de racionalidad, ocasiona que la justicia sea el producto de un acuerdo social racional.

"El dato que acerca el contrato rawlsiano al neocontractualismo es la utilización de la convención racional para dar validez y vigencia a un determinado código moral. Aunque siempre podrá objetarse, la artificialidad de la unanimidad en la convención y su legitimidad no empírica".⁵²

"Lo que Rawls trata de legitimar, por tanto, no es una determinada forma de gobierno, sino una decisión. El contenido de la legitimación es la justicia de la decisión. La legitimación se fundamenta por tanto, en una virtud moral".⁵³

VII. La génesis de la teoría de la justicia

A *Theory of Justice* es el fruto de tres décadas de investigación, durante las cuales su autor realizó paulatinos esbozos en diversos artículos en los cuales se puede comprobar la creciente complejidad y riqueza que van adquiriendo las propuestas teóricas originales. Para estudiar detalladamente su evolución, es conveniente consultar el magnífico trabajo de Robert Paul Wolff: "Para Comprender a Rawls. Una Reconstrucción y una Crítica de la Teoría de la Justicia".

En la génesis de la Teoría de la Justicia, podemos distinguir nítidamente tres modelos que analizaremos sucintamente a continuación:

El primer modelo en el que se presentan los presupuestos de su doctrina, lo encontramos en su artículo de 1958: "Justice as Fairness", que posteriormente se transformará en el primer capítulo de la Teoría de la Justicia. En este trabajo, destacan "la necesidad de la consecución de la justicia en todas las actividades sociales, la concepción de la justicia

52. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 480.

53. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 480.

integrada por sus dos principios que ha de ser aplicada a toda sociedad, y el intento de superación de los defectos de la teoría utilitarista, añadiéndole un contenido moral. Todo ello enfocado desde la perspectiva que aúna justicia e imparcialidad entendida en el sentido de aceptación de las reglas de un juego justo".⁵⁴

No obstante sus debilidades, vastamente criticadas, este ensayo constituye la piedra angular sobre la que se construye el resto de la obra rawlsiana y destaca por su claridad y sencillez. En él, nuestro autor enfatiza que el objeto de su análisis será la justicia de las actividades y prácticas sociales y no la valoración de acciones individuales: "No considero la justicia como una virtud de las acciones particulares o de las personas. Es importante distinguir estos diferentes aspectos de la justicia, ya que el significado del concepto varía según se aplique a las prácticas sociales, acciones particulares o personas. Estos significados están sin duda conectados pero no son idénticos. Limitaré mi discusión al sentido de la justicia aplicada a la actividad social, ya que en este sentido es fundamental".⁵⁵

La concepción rawlsiana de la justicia se encuentra conformada por dos principios que contienen valores liberales característicos: libertad e igualdad, que aspiran a superar racionalmente las injusticias sociales, instando a que todos prefieran el resultado de la existencia de las desigualdades.

Sostiene Wolff en este sentido: *"La llave para la solución al problema contractual desde el punto de vista de Rawls, es un hecho fundamental de la vida económica- lo que llamaré posibilidad de plusvalía de la desigualdad".⁵⁶* Esto se tratará después.

"En este punto, Rawls tuvo una idea. Me atreveré a decir que fue una de las más bellas ideas de la historia de la teoría social y política.. Aunque el problema de Rawls procedía de la historia de la filosofía moral, e incluso en la década de los 50 tenía un sabor un tanto antiguo, con su elaborado interés por la doctrina más bien singular del intuicionismo, su idea fue, como dirían los jugadores de ajedrez, hipermoderna. Rawls proponía construir un modelo formal de una sociedad de individuos racionalmente egoístas, a quienes él imaginaría entregados a lo que la teoría moderna de la elección racional llama un juego de regateo. La solución al juego del regateo era un principio moral que tenía las características de la

54. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 5.

55. RAWLS, John, "Justice as Fairness", pp. 164-165. Ver *Collected Papers*. Edited by Samuel Freeman. Harvard University Press, Massachusetts, 1999.

56. Op. cit., p. 35.

57. WOLFF, op. cit., p. 23.

constructividad, la coherencia con nuestras convicciones morales y la racionalidad, y que destinaba un espacio independiente a la noción de lo justo, a la vez que reconocía la dignidad y el valor de la personalidad moral".⁵⁷

El segundo modelo rawlsiano se encuentra formulado en su artículo "*Distributive Justice*", en el cual extrema la generalidad derivada de la enunciación de los dos principios de justicia, añadiendo el velo de la ignorancia como un elemento que proporciona imparcialidad y objetividad.

El velo de la ignorancia es un recurso cuyo propósito consiste en que los participantes en el juego contractual no consideren sus peculiaridades, naturales, sociales y económicas, obteniendo así "*una unanimidad artificial de circunstancias de conocimiento como medio para que sus dos principios de la justicia sean elegidos*".⁵⁸

Dice Wolff: "El velo de ignorancia tiene también el efecto de obligar a los juzgadores a adoptar un punto de vista general que guarda una fuerte semejanza con lo que algunos filósofos morales denominan "un punto de vista moral". Los hechos que el velo oculta a los juzgadores son aquellos hechos que parece inadecuado tener en cuenta al hacer juicios morales en vez de juicios prudenciales".⁵⁹

Otro punto relevante de esta segunda formulación lo encontramos en la aplicación del principio de diferencia y en el trato dado a las desigualdades.

A diferencia del primer modelo, son los sujetos representativos de los grupos menos favorecidos socialmente y no la persona representativa de cada estatus social, quienes determinan la aceptación o rechazo de las desigualdades; en otros términos, se impone un requisito a las desigualdades originadas en la distribución de bienes fruto de la cooperación social: éstas deben beneficiar a los sectores menos aventajados de la sociedad.

"La aplicación del principio de la diferencia a las instituciones sociales va a producir una desigualdad menor en la distribución de bienes, lo que la convertirá en una distribución justa que incorpora a su vez los resultados de eficacia conseguidos por el utilitarismo".⁶⁰

58. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 9.

59. *Ibidem*, p. 61.

60. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 11.

El tercer modelo aparece ya en la edición de la "Teoría de la Justicia" (Belknap Press of Harvard University Press, 1971),⁶¹ donde introduce la prioridad de la libertad. Al postular sus dos principios de justicia, establece un orden lexicográfico o serial en que éstos deben aplicarse a las instituciones sociales: el primer principio es prioritario respecto del segundo *"Atribuyó así un valor máximo a la libertad y, por tanto, a los valores que conlleva la ciudadanía, ámbito en el que se presume será ejercitada la libertad que aquí se contempla"*.⁶²

Además, existe un segundo límite al primer principio: se impide de manera expresa el intercambio entre libertades y bienes; la libertad no puede ser usada como moneda de cambio para conseguir más bienes.

Señala Wolff en este sentido:

"En la revisión final que Rawls ofrece de sus dos principios, permite que una sociedad situada en las primeras etapas de su desarrollo económico y social, suprima esta regla de prioridades y sacrifique parte de su libertad en beneficio de un programa relativo de bienestar material, pero solo como un paso más en el camino para llegar al momento en que la regla de prioridad se impone. El efecto de la regla de prioridad, tal y como Rawls lo explica, es permitir las restricciones de libertad únicamente a favor de la libertad en sí misma".⁶³

En síntesis, el último de los elementos introducidos por Rawls en su teoría está conformado por dos límites y una excepción por medio de los cuales se busca que la libertad esté garantizada: la restricción de la prioridad que significa el orden lexicográfico de aplicación y el límite de ausencia de restricciones a la libertad, a los cuales se agrega la excepción que rige para aquellas sociedades que no han alcanzado un mínimo nivel de desarrollo socioeconómico.

61. Todos los ensayos-alrededor de una docena- que ha publicado en revistas académicas tratan de uno otro aspecto del tema de ese libro. Como contestación a la afluencia de comentarios acerca de su libro, Rawls ha comenzado a "responder a sus críticos". WOLFF, op. cit., p. 189.

62. GONZÁLEZ SOLER, op. cit., p. 12.

63. Ibídem, p. 83.

BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ ALTABLE, María Pilar, *John Rawls. Una Concepción Política y Liberal de la Justicia*. Prólogo de José Montoya Sáenz. Editorial Novo Século, Portugal, 1993.
- GONZÁLEZ SOLER, María Dolores, *Fundamentos, Análisis y Crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús, *La Teoría de la Justicia de John Rawls*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- VALLESPÍN OÑA, Fernando, *Nuevas Teorías del Contrato Social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*. Alianza, Madrid, 1985.
- WOLFF, Robert Paul, *Para Comprender a Rawls. Una Reconstrucción y una Crítica de la Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

ARTÍCULOS

- RAWLS, John, "The Independence of Moral Theory". *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, XLVIII, 1974-1975, p. 5 y 6.
- RAWLS, John, "Justice as Fairness", pp. 164-165. *Collected Papers*. Edited by Samuel Freeman. Harvard University Press, Massachusetts, 1999.